

LEY DE AHORRO OBLIGATORIO PARA EL AUXILIO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Expediente N° 16.627

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es tarea fundamental del Estado velar por que los padres compartan y velen solidariamente por los gastos de la familia y de sus hijos, pero los medios para cumplir con esa tarea no debe conducir a llegar a extremos en los que se generen situaciones de abuso o de injusticia, en las que se ignora, que en la sociedad hay problemas reales de desempleo y un nivel importante de pobreza que hace que en muchos casos, a pesar de que se quiera asumir la obligación, haya una imposibilidad material por parte del deudor de cumplir con la obligación. Para ello es oportuno crear las condiciones mínimas para establecer mecanismos de ahorro que permitan a los deudores tener un fondo que sirva de auxilio temporal en caso de necesidad al pago de la pensión alimentaria.

La presente iniciativa es producto de una necesidad sentida por muchos costarricenses. Los procesos judiciales para imponer pensión alimenticia tardan en los juzgados en promedio seis meses y al lado de estos, el Sistema Penitenciario Nacional recibe anualmente alrededor de 1.600 personas que son encarcelados por el incumplimiento del pago de pensión alimentaria (apremio corporal). Este último produce situaciones lamentables para ambas partes y en particular para los hijos quienes al conocer que su padre se encuentra privado de su libertad ruegan a la madre suspender la pensión alimentaria con tal de que su padre sea puesto en libertad.

En reconocimiento de la existencia de especiales circunstancias que empujan a la imposición del apremio corporal, como mecanismo coercitivo para que se cancele las sumas debidas por pensión alimentaria y como una

medida que en algún grado puede solventar esa falta de pago, es que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley que lleva como nombre "Ley de ahorro obligatorio para el auxilio de la pensión alimentaria".

Como su nombre lo indica por medio de Ley se constituye la obligación al deudor de pensión alimentaria a efecto de que ahorre en forma adicional un porcentaje sobre el monto de la pensión definitiva; lo anterior en procura de que se consolide a través de los años en un importante fondo económico que sirva de auxilio de la pensión alimentaria en caso de que el deudor, por motivos ajenos a su voluntad, no cuente con ingresos propios o se haya quedado sin empleo. Por otra parte estos fondos que el deudor irá ahorrando también podrán ser utilizados como garantía o en forma de pago adelantado para los casos en que él requiera salir del país.

Es oportuno señalar que siendo una imposición adicional (ahorro obligatorio) al pago de la pensión alimentaria, los fondos pertenecen en todo momento al deudor e incluso el mismo podrá retirar el principal y los intereses generados y acumulados, mediante resolución judicial cuando la causa principal (pensión alimentaria) ya no exista, según lo señala la Ley de pensiones alimentarias, Ley N.º 7654, y sus reformas.

Ciertamente a nadie le gusta que se le impongan parámetros obligatorios, mucho menos que estos provengan de sus propios recursos, no obstante establecer un ahorro obligatorio, que tiene como fundamento jurídico el fungir como auxilio en caso de que el deudor carezca de medios para hacer frente a una pensión alimentaria, y en donde los recursos que producen -incluyendo los rendimientos- pertenecen enteramente al deudor y nada más en casos especiales es que los dineros son entregados a sus beneficiarios.

	1994	1995	1998	1999	2000	2003	2004
Casos entrados en oficinas judiciales de primera instancia	538.523	637.415	629.376	726.757	798.198	926.940	953.847
Por materia							
<i>Civil</i>	74.630	89.420	67.331	72.420	76.349	77.793	81.314
<i>Familia</i>			16.839	16.994	19.028	22.596	23.754
<i>Contenciosa</i>	24.112	25.577	26.438	28.970	22.861	23.032	24.117
<i>Penal</i>	80.124	83.883	104.638	105.929	111.126	133.542	141.906
<i>Trabajo</i>	18.794	16.148	17.693	16.939	24.188	20.398	20.454
<i>Contravenciones</i>	45.002	47.944	42.855	59.490	53.304	46.812	50.845
<i>Tránsito</i>	273.305	349.689	299.980	363.974	419.545	507.889	515.037
Pensiones alimentarias	9.133	10.113	15.383	16.309	17.509	22.297	23.433
<i>Penal juvenil</i>	7.050	7.873	8.338	9.554	10.837	12.193	11.494
<i>Violencia doméstica</i>			20.996	26.437	32.643	47.086	48.073
<i>Constitucional</i>	6.373	6.768	8.885	9.741	10.808	13.302	13.420

Las estadísticas muestran un crecimiento sostenido de la entrada nueva de expedientes en primera instancia en los últimos 10 años, en donde en los últimos tres se tiene alrededor de 24.000 expedientes anuales en materia de pensiones alimentarias, y que forman parte de más de 400 mil pensiones alimentarias vigentes.

Las estadísticas que muestra Adaptación Social sobre apremio corporal en virtud de pensión alimentaria es que: en un año ingresan aproximadamente 1.600 personas con un tiempo promedio de permanencia o reclusión de treinta y seis días. Tomando en cuenta un costo de alimentación de €650 diarios se tiene que el costo por ese concepto es de €37.440.000 anual. A ese costo se debe adicionar una erogación de €40.8 millones correspondiente al salario de 24 funcionarios dedicados a su atención de seguridad y trabajo social. En consecuencia el costo que enfrenta anualmente para el Ministerio de Justicia, por reclusiones por concepto de pensión alimentaria es de €78.300.000.

Por las razones antes expuestas es que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE AHORRO OBLIGATORIO PARA EL AUXILIO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

ARTÍCULO 1.- Obligación de ahorrar

Toda persona, que en sentencia le sea impuesta una pensión alimentaria en forma definitiva, aportará un cinco por ciento (5%) adicional, calculado del monto de la pensión mensual, a modo de ahorro obligatorio y como auxilio temporal para la atención de la pensión. Este ahorro deberá aportarse para cada una de las obligaciones alimentarias individuales que la persona posea.

ARTÍCULO 2.- Plazo de ahorro obligatorio

El aporte mensual del ahorro obligatorio que mediante la presente Ley se crea se hará durante todo el tiempo que se mantenga la obligación de dar pensión alimentaria por parte del obligado.

ARTÍCULO 3.- Generación del derecho a utilizar el ahorro obligatorio

Los aportes y los rendimientos o productos de las inversiones que se generen con el mismo, una vez deducidas las comisiones por administración podrán ser utilizados en la atención auxiliar de la pensión alimentaria según se den los siguientes supuestos:

1.- Cuando la persona que tiene la obligación de dar pensión alimentaria no tenga trabajo, sueldo ni ingresos y por tales razones se vea imposibilitado a cancelar el pago de la misma, tendrá derecho a utilizar el ahorro obligatorio que posea en su fondo a modo de auxilio para la atención de la deuda alimentaria. El fondo de ahorro obligatorio únicamente podrá cubrir hasta seis meses continuos, contados a partir de la fecha en que se produce la cesación de pagos. Cumplido el anterior plazo y no habiendo obtenido un nuevo empleo, sueldo o ingreso operará en forma inmediata el derecho del beneficiario a solicitar el apremio corporal en las condiciones que la ley especial sobre la materia establece. La falta de ahorro obligatorio por cualquier motivo ajeno al derecho del beneficiario no implica el relevo de la orden de apremio corporal ni su cumplimiento.

2.- En caso de que exista restricción migratoria y cuando no se haya autorizado la salida del país por parte de la persona beneficiaria de la pensión alimentaria en forma expresa, podrá el deudor alimentario si, así lo quisiera, otorgar a modo de garantía su ahorro de auxilio; siempre y cuando tal ahorro cubra el monto de doce meses de pensión alimentaria, además el deudor podrá utilizar en forma combinada recursos propios, los creados en esta Ley y los generados por el ahorro obligatorio que sirvan conjuntamente como aprovisionamiento durante los doce meses antes señalados.

ARTÍCULO 4.- Naturaleza de ahorro obligatorio

Sin perjuicio del derecho que posee el beneficiario de acceder al ahorro obligatorio o a parte de este, según las condiciones señaladas en la presente Ley, se considera que dichos recursos son propiedad del deudor y no forman parte de la pensión alimentaria y que al finalizar la obligación principal cesa la de ahorrar, momento en que el deudor podrá disponer de tales recursos.

ARTÍCULO 5.- Declaración de ahorro obligatorio vía sentencia definitiva

En toda sentencia definitiva de pensión alimentaria va implícita la imposición de la obligación de ahorrar que tendrá el deudor que aporta como eventual auxilio de pensión alimentaria.

ARTÍCULO 6.- Administración del ahorro obligatorio

La administración de los fondos individuales del ahorro obligatorio corresponderá al Banco Popular y de Desarrollo Comunal el cual podrá deducir por concepto de comisión por administración hasta un cuatro por ciento (4%) de los rendimientos de los fondos.

ARTÍCULO 7.- Retiro y traslados de los fondos por parte del beneficiario o representante legal y el deudor

Para que la persona beneficiaria o su representante autorizado pueda retirar dineros del fondo individual deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Estar registrado mediante orden emitida por un juez, en la respectiva cuenta individual ante el Banco como beneficiario o representante legal autorizado si se trata de un menor de edad o incapaz.

2.- Que el deudor se encuentre en el supuesto señalado en el artículo tercero inciso 1) de la esta Ley. Para lo cual deberá de presentar ante el Banco una orden emitida por el juez competente en la que se indique la imposibilidad que tiene el deudor de pagar la pensión alimentaria, y a su vez el Banco realice las transferencias de fondos, hacia la cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO 8.- Protección del ahorro obligatorio

Los recursos depositados a nombre de los respectivos ahorrantes en las cuentas individuales obligatorias, estarán sujetos a los siguientes principios:

a) Será aplicable el inciso a) del artículo 30 del Código de Trabajo.

b) Son un derecho de interés social de naturaleza no salarial, exento del pago del impuesto sobre la renta y de cualquier tipo de carga social; su contenido económico se utilizará para el beneficio exclusivo del ahorrante y sus familias, de acuerdo con los propósitos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Retención de salario y responsabilidad patronal

Cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente a la cuota alimentaria impuesta además se ordenará que se retenga el porcentaje de ley por concepto de ahorro obligatorio para el auxilio de la pensión alimentaria. La orden deberá ser acatada por el patrono o el encargado de practicar la retención quienes, en caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables del pago de la obligación, esto sin perjuicio de que sean sancionados por el delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal.

ARTÍCULO 10.- Preferencia de la retención alimentaria

Para retener la cuota correspondiente al ahorro obligatorio para el auxilio de la pensión alimentaria ordenada por la autoridad, los embargos sobre los sueldos no constituirán obstáculo y solo cubrirán el importe no cubierto por la imposición alimentaria.

ARTÍCULO 11.- El Instituto Nacional de Seguros creará un “Seguro de Pensiones Alimentarias”, acorde a la finalidad de esta Ley. Para ese efecto, realizará los estudios actuariales que acrediten montos asegurables, primas y condiciones del mismo, de manera que cualquier obligado, dentro de los parámetros de esta Ley, pueda suscribir y utilizar un seguro de pensión alimentaria, como mecanismo alternativo a otros mencionados en la presente Ley, evitando así el apremio corporal por falta de pago. El asegurado que haya cumplido con los requisitos y pago mínimo de primas que en ese sentido establezca el contrato de póliza en cuestión, podrá solicitar al INS el pago de su deuda alimentaria, hasta por seis meses.

TRANSITORIO ÚNICO.- El Instituto Nacional de Seguros reglamentará el seguro mencionado en el artículo 11 de la presente Ley, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Bienvenido Venegas Porras

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 24 de abril de 2007.—1 vez.—C-114970.—(48922).